

RECOMENDACIÓN No. CEDH/10/2026-R

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,
DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO
A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE **VD1** Y **VD2**.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 11 DE AGOSTO
DE 2026.

Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca
Fiscal General del Estado.

Distinguida autoridad:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0033/2022**, relacionado con el caso de las transgresiones a los derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**². En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo

² La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

I. HECHOS

❖ Expediente: CEDH/0033/2022

1. El 14 de enero de 2022, se recibió en la dirección de quejas y orientaciones de la CEDH, el escrito sin fecha, signado por los CC. **VD1** y **VD2**, a través del cual señalaban:

*"[...] 1. Con fecha 05 de octubre del año 2020 los suscritos fuimos víctimas de un accidente de tránsito, provocándonos daños y lesiones graves, causados por el C. **PPR**, la cual describe en la narrativa de hechos el C. **SPP1**, comandante en turno de la policía municipal de Emiliano Zapata, colonia 20 de noviembre. Y hasta la presente fecha nos encontramos mal de salud, y la suscrita requiere de una cirugía inmediatamente.*

*2. Con fecha 13 de octubre de 2020, ante la fiscalía de distrito centro en la Unidad Integral de Investigación y justicia restaurativa de Acala, Chiapas y ante la presencia del fiscal del ministerio público el Lic. **APR3**, la C. **VD1**, compareció a presentar formal querrela por el delito de lesiones en hechos de tránsito y en agravio de su esposo el C. **VD2**, instruida en contra de **PPR**, hechos ocurridos en Emiliano Zapata, el día 05 de octubre de 2020, siendo las 06:45 de la mañana los suscritos se transportaban en una motocicleta rumbo a la terminal de Tuxtla y al momento de llegar a la terminal nos impactó una camioneta blanca, el nombre del conductor responde al nombre de **PPR**, teniendo como registro de atención el **RA1**, que se encuentra radicado en la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Acala, Chiapas.*

*3. Con fecha 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Acala, Chiapas, y en presencia del fiscal del ministerio público Lic. **APR1**, convenio entre las partes **VD1**, **VD2** instruida en contra **PPR**, convenio de conciliación, en el que las partes firmaron al margen y al calce y hasta la presente fecha el C. **PPR**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en las cláusulas PRIMERA Y SEXTA...*

*4. Con fecha 19 de octubre de 2020, el fiscal del ministerio público de la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de la fiscalía de distrito centro Lic. **APR1**, acordó determinar la propuesta del archivo definitivo del registro de atención **RA1**, y remitirlo al archivo como asunto concluido.*

*5. Con fecha 16 de febrero de 2021, se presentaron a revaloración médica los CC. **VD1** y **VD2**, y con fecha 17 de febrero, el Dr. **SPP2**, rindió informe médico.*

6. Con fecha 10 de marzo de 2021, siendo las 11:00 horas, el fiscal del ministerio público de la unidad de investigación y justicia restaurativa de Acala, el Lic. **APR3**, expidió constancia de no acuerdo entre los CC. **VD1** y **VD2**, en calidad de ofendidos y el C. **PPR**, en calidad de imputado, siendo que ya obra un convenio en el registro de atención de fecha 19 de octubre de 2020.

7. Con fecha 19 de marzo de 2021, los suscritos CC. **VD1** y **VD2**, en calidad de ofendidos promovieron ante la unidad integral de investigación y justicia restaurativa de Acala, mismo documento que cuenta con sello de recibido de fecha 19 de marzo de 2021, siendo las 12:40, el cual no obra en el registro de atención donde se solicitaron copias autenticadas, en el cual se solicitó lo siguiente: I. Debido a que el C. **PPR**, en calidad de imputado no ha dado cumplimiento al convenio celebrado el 19 de octubre del 2020, dentro del registro de atención **RA1**, se continúe con el proceso penal mediante la integración de la carpeta de investigación. II. Se gire oficio al médico legista especializado, para efectos de rendir dictamen de valoración a los lesionados CC. **VD1** y **VD2**. III. Se gire oficio a quien corresponda, para efectos de practicar estudios psicológicos y victimológicos a los suscritos CC. **VD1** y **VD2**.

Hasta la presente fecha no ha sido elevada a carpeta de investigación, toda vez que no se dio cumplimiento al convenio de fecha 19 de octubre de 2020, vulnerando nuestros derechos, con fecha 23 y 26 de julio de 2021, la suscrita solicitó revisar el expediente el cual una persona del sexo femenino me tuvo más de horas en la fiscalía manifestando que el expediente no se encontraba (sic).

Medidas Cautelares: ... Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de **VD1** y **VD2**, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por los médicos correspondientes, así como el diagnóstico y exámenes que permitan evaluar de manera regular el estado de salud, según los estándares internacionales aplicables.

Los suscritos tenemos secuelas derivado del accidente, y la suscrita se encuentra muy mal de salud y requiere de una cirugía inmediatamente, cabe hacer mención que somos personas de muy bajos recursos y necesitamos de tratamiento, solicitamos la reparación del daño y que se eleve a carpeta de investigación el registro de atención **RA1**". Fojas 3-10

2. El 17 de enero de 2022, se admitió la queja para investigar las posibles violaciones a derechos humanos señaladas en el escrito signado por los CC. **VD1** y **VD2**. Foja 13

II. EVIDENCIAS

3. Oficio **00146/0734/2022**, de fecha 28 de enero de 2022, signada por **APR2**, quien en relación a los hechos refirió³:

*"[...] es cierto que no se ha elevado a carpeta de investigación, toda vez que obra el perdón de los ofendidos expreso en el convenio de conciliación de fecha 19 de octubre de 2020, entre los CC. **VD1**, **VD2**, y **PPR**, realizado por el C. **APR1**, en ese entonces fiscal del ministerio público, en su cláusula tercera del citado convenio refiere los CC. **VD1** y **VD2**, que después de haber platicado y escuchado al C. **PPR**, en el cual se comprometen a brindar el apoyo señalados en las cláusulas que anteceden, en este acto otorgan el perdón por el delito de lesiones en hechos de tránsito, cometido en sus agravios a favor del C. **PPR**, manifestando de propia voluntad que no reservan ninguna acción civil y penal en contra del C. **PPR**, por haber llegado a un arreglo armonioso.*

Por lo anterior se establece el numeral 118 del Código Penal del Estado de Chiapas; que a letra reza: El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal del estado respecto de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón deberá otorgarse ante el ministerio público si este no ha ejercido la acción penal o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 120. Una vez otorgado el perdón por el ofendido o por la persona legitimada para ello, no podrá revocarse.

Artículo 121. El perdón sólo beneficia al imputado o sentenciado, en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la total satisfacción de sus intereses o derechos, cuando el daño haya sido totalmente reparado, caso en el cual beneficiare a todos los imputados, autores o partícipes, en caso encubridores. Igualmente, cuando fueren varios ofendidos el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgue.

Con respecto al segundo punto requerido, que, sí es cierto que el día 19 de marzo del 2021, los agraviados acudieron ante dicho servidor público, para presentar escrito de copias autenticadas de la indagatoria, el suscrito no puede realizar pronunciamiento alguno toda vez que el suscrito fue comisionado con fecha 02 de

³ Respuesta otorgada al oficio número CEDH/VGEAAM/0038/2022, de fecha 17 de enero de 2022, recibida en la Fiscalía en fecha 18 de enero del mismo año. Foja 19.

agosto del 2021, tal y como lo demuestro con copias del oficio de comisión de fecha 27 de julio del 2021⁴.

Con respecto al tercer punto refiera el estado de dicha indagatoria, detallada todas y cada una de las diligencias practicadas en la misma y en caso de no estar determinada, refiera todas las pendientes por realizar, para tales efectos, le hago de su conocimiento que obra el acuerdo de archivo definitivo, de fecha 19 de octubre del 2020, realizado por el licenciado **APR1**, en ese entonces fiscal del ministerio público.

[...] En atención al punto quinto, remito copias de todo lo actuado de la carpeta de investigación número **CI15**, constante de 47 fojas". Fojas 25-27

4. COPIAS AUTENTIFICADAS del REGISTRO DE ATENCIÓN RA1⁶.

4.1. Comparecencia de **VD1**, dentro del **RA1** de fecha 13 de octubre de 2020. Foja 32-35

4.2. Narrativa de hechos. Foja 38

4.3. **CONVENIO DE CONCILIACIÓN**, realizado dentro del **RA1**, por **APR1**, de fecha 19 de octubre de 2020:

"[...] **CLÁUSULAS: PRIMERA:** El C. **PPR**, manifiesta una vez que ha escuchado la denuncia puesta en su contra por los hoy ofendidos, en donde se advierte que resultaron lesionados en un accidente de tránsito terrestre al ir a bordo de una motocicleta y que desde que sucedió el accidente se ha venido haciendo cargo de los gastos de operación y con el propósito de llegar a un arreglo armonioso, en este acto y de propia voluntad, se obliga, a pagar de forma semanal por concepto de pago reparatorio de daños de las lesiones a favor de los CC. **VD1** y **VD2**, la cantidad de \$2500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma semanal, por el tiempo que el médico competente determine que ya están en condiciones de poder laborar.

SEGUNDA: En este acto y de propia voluntad el C. **PPR**, como antes ya se había comprometido exhibe y hace entrega de las hojas del IMSS en original⁷ en donde dio de alta a la C. **P1**, hija de la C. **VII**, para que esta a su vez afilie a su señora madre hoy ofendida para que todo el tratamiento y hasta su total recuperación lo haga ante la institución de

⁴ Oficio de comisión FGE/FDC/DA/0326/2021, de fecha 27 de julio de 2021, dirigido a **APR2**, fiscal del ministerio público, y signado por la Fiscal del Distrito Centro, En el cual obra firma de recibido de fecha 02 de agosto de 2021 por **APR2**. Foja 28

⁵ En el oficio se refiere a la Carpeta de Investigación, sin embargo, la indagatoria **RA1**, nunca fue elevada con ese rango.

⁶ Fojas 30-77

⁷ Foja 49

salud antes mencionada, comprometiéndose la hija de la hoy ofendida que de forma inmediata hará los trámites correspondientes para que a la brevedad posible su madre antes mencionada quede debidamente afiliada y reciba el servicio médico requerido. De la misma forma en este acto se compromete a reparar la motocicleta propiedad de los hoy ofendidos y entregárselas en el momento en que esta se encuentre reparada.

TERCERA: La CC. **VD1** y **VD2**, manifiestan que después de haber platicado y escuchado al C. **PPR**, en el cual se compromete a brindarles el apoyo señalado en las cláusulas que anteceden, en este acto le otorgan el perdón por el delito de lesiones en hechos de tránsito, cometido en sus agravios a favor del C. **PPR**, manifestando de propia voluntad que no se reservan ninguna acción civil o penal en contra del C. **PPR**, por haber llegado a un acuerdo armonioso.

CUARTA: Los CC. **VD1** y **VD2**, en atención a lo manifestado por el C. **PPR**, acepta en términos generales lo manifestado y se encuentra conforme con lo estipulado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, por lo cual no tendrá inconveniente alguno para dar por terminado y concluido el presente asunto, denunciado por su persona por el delito de lesiones en hechos de tránsito cometido en su agravio, solicitando envíe al archivo como asunto totalmente concluido.

QUINTA: Asimismo, ambas partes se comprometen a dirigirse con respeto y a no agredirse ni verbal ni físicamente, procurándose en todo momento el respeto entre ellos.

SEXTA: Todo lo relativo con la interpretación y cumplimiento de este convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles. Asimismo, las partes acuerdan que el incumplimiento del presente convenio tendrá como consecuencia que se siga el proceso penal mediante la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.

SÉPTIMA: Ambas partes manifiestan que en la celebración del presente convenio no medio dolo, error, mala fe, lesión, violencia, ni ningún otro vicio de consentimiento que pudiera provocar la nulidad absoluta o relativa del presente instrumento por haberlo leído en alta y clara voz, lo firmamos de común acuerdo, al calce y al margen en fecha y hora que obra el calce. Foja 43-46

4.4. ACUERDO DE ARCHIVO DEFINITIVO, realizado por **APR1**, dentro del registro de atención **RA1**, del 19 de octubre de 2020:

"[...] RESUELVE. **UNICO:** Por no reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causas de extinción de la acción penal, la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas, medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: fracciones IV.- perdón de la ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro activo equivalente; VII.- [incompleto]". Foja 52-53

4.5. Oficio 00011/0734/2021 del 09 de enero de 2021, suscrito por **APR1**, dentro del **RA1**, dirigido al subdirector de servicios periciales de la Fiscalía de Distrito Centro, Chiapa de Corzo, en el que solicita:

"... tenga a bien designar perito médico legista a fin de realizar revaloración médica a los CC. **VD1** y **VD2**, mismos que se encuentran en reposo total por prescripción médica en el domicilio ubicado en..., en atención a los hechos que se investigan dentro del presente registro de atención". Foja 54

4.6. Oficio 00010/0734/2021 del 12 de enero de 2021, suscrito por **SPP2**, perito médico legista quien en atención a los oficios de solicitud para realizar revaloración médica de los CC. **VD1** y **VD2**, señaló:

"...no se realiza la pericial solicitada toda vez que las valoraciones por parte de este departamento de medicina legal son realizadas únicamente en medios hospitalarios o en su defecto en las instalaciones de esta fiscalía, ante la contingencia sanitaria actual por COVID-19, para mitigar la transmisión del virus. Nota. De solicitar nuevamente la pericial, se recomienda que el agraviado se presente en las instalaciones del departamento de medicina legal de esta fiscalía, o en su defecto describa el impedimento para que se presente a dichas instalaciones". Foja 55-56

4.7. Oficio 00104/2021 suscrito por **SPP2**, del departamento de medicina legal con número asignado 1807, de fecha 17 de febrero de 2021, quien llevó a cabo revaloración médica de los CC. **VD1** y **VD2**:

"REVALORACIÓN MÉDICA DE VD2: PRESENTA: cicatriz vertical tipo hipertrófica de aproximadamente 5 cm de longitud a nivel de región anterior de la rodilla izquierda, presenta cicatriz lineal de aproximadamente 3 cm de longitud a nivel de borde medial tercio proximal de la pierna ipsilateral izquierda, presenta cicatriz lineal de aproximadamente 8 cm de longitud a nivel de tercio medio distal de la pierna ipsilateral, presenta cicatrices lineales hiperpigmentadas de aproximadamente 1 cm de longitud a nivel de tercio distal de la pierna ipsilateral.

Nota: Paciente con antecedentes de fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, con colocación de clavo centro medular para tibia, con riesgo de pseudoartrosis, en caso de no llevar terapia de rehabilitación física y acromioclavicular derecha manejada de forma conservadora (evolución normal).

REVALORACIÓN MÉDICA DE VD1: PRESENTA: Cicatriz lineal oblicua de aproximadamente 1 cm de longitud a nivel de región central superciliar derecha, presenta cicatriz lineal rosácea de aproximadamente 2 cm y 2.5 cm de longitud a

nivel de región anterior de la rodilla izquierda, presenta cicatriz quirúrgica lineal de aproximadamente 12 cm de longitud a nivel de tercio distal de región lateral de la pierna ipsilateral izquierda, con discreta descamación epidérmica y zonas hiperpigmentadas en dicha zona, presenta cicatriz tipo hipertrófica de aproximadamente 18 cm de longitud con presencia de costra serohemática en su porción central acompañado de placa rosácea e hipopigmentada alrededor de dicha lesión a un proceso de cicatrización sin evidencia de datos de infección o sangrado activo acompañado de descamación epidérmica en toda la extensión de la cicatriz y ambas regiones maleolares del tobillo izquierdo.

NOTA: Paciente con antecedentes de fractura expuesta tibia y peroné izquierdo, con colocación de placa tipo trebo de tibia y tercio de caña para peroné, con riesgo de pseudoartrosis, en caso de no llevar terapia de rehabilitación física. Cuenta con antecedentes de diabetes mellitus, que en caso de no tener control metabólico adecuado condiciona y repercute la evolución de los procesos de cicatrización y recuperación de su estado actual de salud.

CONCLUSIONES: Por el examen practicado a la persona de nombre **VD2**, de 39 años, presenta lesiones antiguas externas e internas, que por su naturaleza tardaron en sanar más de 15 días y no pusieron en peligro la vida. Deja cicatrices visibles en rodilla y pierna izquierda, puede dejar secuela anatomofuncional temporal en caso de no llevar terapia de rehabilitación física, no compromete la extremidad pélvica involucrada ni condiciona discapacidad permanente. Por el examen practicado a la persona de nombre **VD1**, de 48 años, presenta lesiones antiguas externas e internas, que por su naturaleza tardaron en sanar más de 15 días y no pusieron en riesgo la vida. Deja cicatriz visible permanente en pierna izquierda, puede dejar secuela anatomofuncional temporal y/o permanente en caso de que no lleve terapia de rehabilitación física y un control metabólico adecuado de su padecimiento base (diabetes mellitus) que repercuten en su evaluación. Foja 57-58

4.8. CONSTANCIA DE NO ACUERDO de fecha 10 de marzo de 2021, realizado dentro del registro de atención **RA1**, y suscrito por **VD1**, **VD2**, **PPR**, y **APR3** (falta su firma). En donde se asentó.

"... ambas partes refieren NO llegar a un arreglo, en virtud de que la parte ofendida manifestó, que no llegarían a ningún acuerdo y piden a esta autoridad se proceda conforme a derecho, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, firmando todos los que intervinieron". Foja 59

4.9. Comparecencia voluntaria de **PPR**, del 24 de marzo de 2021, ante el fiscal del ministerio público **APR3**.

4.10. Oficio 00542/0734/2021 del 14 de mayo de 2021, suscrito por el fiscal del ministerio público **APR3**, quien solicita al comandante jefe del grupo de la policía especializada adscrito a la Fiscalía Distrito Centro, Chiapa de Corzo, abocarse a la investigación de los hechos que dieron inicio a la presente Carpeta de Investigación⁸, por el delito de lesiones en hechos de tránsito cometido en agravio de **VD1** y **VD2**, he instruido en contra de **PPR**. Foja 72

4.11. CONSTANCIA DE NO ARREGLO ARMONIOSO, derivada de la diligencia de conciliación llevada a cabo en fecha 12 de agosto de 2021, dentro del registro de atención **RA1**, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**, y suscrita en presencia del fiscal del ministerio público **APR2**.

"... NO existió voluntad de las partes, mismos que no llegaron a un acuerdo armonioso sobre el conflicto a tratar, por lo que se da por concluida la presente diligencia, dejando a salvo los derechos de los mismos para que los hagan valer en el momento oportuno y ante la instancia correspondiente, a fin de que se hagan las gestiones necesarias a efecto que el presente expediente se eleve a rango de carpeta de investigación o determine lo procedente, lo que se les hace del conocimiento a los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**, mismos que en este acto se dan por enterados y firman la presente al margen y calce como muestra de conformidad con lo que en esta se contiene". Foja 74

5. ESCRITO⁹ signado por **VD1** y **VD2**, recibido el 03 de marzo de 2022 en este organismo, a través del cual hacen uso de su derecho de réplica respecto a la vista de informes realizada mediante oficio CEDH/VGEAAM/0160/2022, de fecha 16 de febrero de 2022.

"... solicitamos que se requiera al fiscal del ministerio público que en caso de existir recibos de pago por conceptos de reparación de daños de lesiones a favor de los CC. **VD1** y **VD2**, sean exhibidos para efectos de comprobar que el C. **PPR** dio cumplimiento al convenio de fecha 19 de octubre de 2020.

⁸ Nota: el oficio señalado hace referencia al expediente: R.A. **RA1**, por lo que existe imprecisión en razón a si se trata de un registro de atención o una carpeta de investigación, pues no obra constancia o acuerdo de dicha determinación.

⁹ Escrito recaído al oficio CEDH/VGEAAM/0160/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, relacionado a la vista de informes realizada a los señores **VD1** y **VD2**. Foja 79

... que el ministerio público exhiba los escritos de fechas 15 y 29 de noviembre de 2021... como se puede apreciar desde el 19 de octubre de 2020, según señala el ministerio público que el registro de atención se envió al archivo por estar concluido, misma fecha se realizó convenio de conciliación entre las partes, y con fechas posteriores se puede observar que dio seguimiento al registro de atención con fechas 09 de enero, 17 de febrero, 10 de marzo, 24 de marzo y 14 de mayo de 2021. Y con fecha 12 de agosto de 2020, se realizó de nueva cuenta constancia de no acuerdo entre las partes...". Foja 83-85

5.1. Escrito suscrito por los **VD1** y **VD2**, dirigido a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Acala, con sello de recibido de fecha 29 de noviembre de 2021, hora 12:18 horas. A través del cual solicitan:

"... con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicitamos que a través de esta representación social se continúe con el proceso penal mediante la integración de la Carpeta de Investigación dándole cumplimiento a lo estipulado en el convenio de conciliación de fecha 19 de enero de 2020, tal como quedó estipulado en la cláusula sexta, debido a que hasta la presente fecha el hoy imputado **PPR**, no ha dado cumplimiento al convenio. Asimismo, solicitamos que se gire oficio recordatorio al comandante jefe de grupo de la policía especializada adscrito a la fiscalía Distrito Centro, Chiapa de Corzo... ya que hasta la presente fecha no se ha llevado a cabo las entrevistas y la individualización de **PPR**, de los hechos ocurridos por los delitos de lesiones en hechos de tránsito".

5.2. Escrito signado por **VD1** y **VD2**, dirigido a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Acala, con sello de recibido de fecha 15 de noviembre de 2021, hora 18:23 horas, a través del cual solicitan:

"... con fundamento en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos de esta representación social se envíe oficio a la dirección de servicios periciales, para efectos de que nos realicé revaloración médica, a través del médico legista, ya que hasta la fecha nos encontramos mal de salud, respecto a las lesiones que sufrimos...". Foja 87

6. Oficio **FGE/FDH/DOPIDDH/418/2022**¹⁰, de fecha 01 de abril de 2022, signado por **SPP3**, director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. Quien informa y remite: Foja 93-94

6.1. Oficio 00146/0790/2022, del 28 de marzo de 2022, suscrito por **APR2**:

*"... Con respecto al primer punto, de los acuerdos recaídos a los escritos de fecha 15 de noviembre y 29 de noviembre del 2021, promovido por los CC. **VD1** y **VD2**, se le hace de conocimiento que esta representación social se encuentra imposibilitada para seguir realizando actos de investigación dentro del **RA1**, para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 21 de la constitución política mexicana de los estados unidos mexicanos (sic) y los artículos 127, 128, 129, y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales...*

*Mismos acuerdos que no fueron glosados dentro de las copias por error involuntario humano al momento de sacar las copias fotostáticas y que se agregan a la presente solicitud, ya que no afectan a la esfera jurídica de los hechos, los cuales fueron notificados por el C. **SPP4**, director de seguridad pública municipal de Emiliano Zapata, el cual razonó que los CC. **VD1** y **VD2**, ya no cohabitan el domicilio ubicado en [...].*

*Con respecto al segundo punto requerido, en atención al **RA1**, se encuentra en archivo definitivo, como se refiere al acuerdo de fecha 19 de octubre de 2020, por ende, no se han realizado diligencias del 28 de enero de 2022, a la presente fecha.*

No omito manifestar que los promoventes contaron con el tiempo necesario para poder interponer recurso al darse por enterados desde el momento que firmaron el convenio de conciliación, de fecha 19 de octubre de 2020, así como de sus contradicciones, así mismo del acuerdo de archivo definitivo de la misma fecha, como lo establece el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Foja 95-96

¹⁰ Respuesta recaída al oficio CEDH/VGEAAM/279/2022, de fecha 14 de marzo de 2022. Foja 90

6.1.1. ACUERDO, de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por el fiscal **APR2**, relacionado con el escrito de la misma fecha de **VD1** y **VD2**. Foja 97-99

"... Se tiene por recibido el escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito y firmado por los CC. **VD1** Y **VD2**, en el que refieren: Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos escrito solicitamos de esta representación social se envíe oficio a la dirección de servicios periciales, para efectos de que se nos realice revaloración médica, a través del médico legista, ya que hasta la presente fecha nos encontramos mal de salud, respecto a las lesiones que sufrimos ocasionándonos lesiones graves.

SE CONCLUYE: Notificar a **VD1** y **VD2**, que con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo y 21 de la Constitución, 92 de la Constitución local, 82, 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de notificación en atención a su escrito de fecha 12 de noviembre del 2021, se le hace de conocimiento que esta representación social se encuentra imposibilitada para seguir realizando actos de investigación dentro del registro de atención **RA1**, para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 21 de la constitución, 127, 128, 129 y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

De lo anterior, para dar cumplimiento a los principios de lealtad y objetividad, para poder así estar en condiciones que esta representación social determine conforme a derecho corresponda y que hasta el momento a criterio de quien se encuentra conociendo del asunto en las constancias que integran el registro de atención **RA1**, obra el perdón de los ofendidos expresó en el convenio de conciliación, de fecha 19 de octubre del 2020, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**, realizado por el C. **APR1**, en ese entonces fiscal del ministerio público en su cláusula tercera del citado convenio refiere a los CC. **VD1** y **VD2** que después de haber platicado y escuchado al C. **PPR**, en el cual se compromete a brindar apoyo señalado en las cláusulas que anteceden, en este acto otorgan el perdón por el delito de lesiones en hechos de tránsito, cometidos en sus agravios, a favor del C. **PPR**, manifestando por propia voluntad que no reservan ninguna acción civil ni penal en contra de **PPR**, por haber llegado a un acuerdo armonioso, por lo cual se ha extinguido la acción penal como lo establece los numerales 118, 120 y 121 del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos. Aunado a que obra acuerdo de archivo definitivo de fecha 19 de octubre de 2020, dentro de las constancias y dentro del sistema que impide realizar diligencias dentro del citado sistema".

6.1.2. Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el fiscal **APR2**, relacionado con el escrito de la misma fecha de **VD1** y **VD2**. Foja 100-102

"... Se tiene por recibido el escrito sin fecha recibido el 29 de noviembre de 2021, suscrito y formado por los CC. **VD1** Y **VD2**, en el que refieren: Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos escrito solicitamos de esta representación social se continúe con el proceso penal mediante la integración de la carpeta de investigación dándole cumplimiento a lo estipulado en el convenio de conciliación, de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2020, tal y como ha quedado estipulado en la cláusula sexta, ya que hasta la presente fecha el hoy imputado **PPR**, no ha dado cumplimiento al convenio antes mencionado en la cláusula...

--- Notificar a **VD1** y **VD2**, que con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo y 21 de la Constitución, 92 de la Constitución local, 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de notificación en atención a su escrito sin fecha, se le hace de conocimiento que esta representación social se encuentra imposibilitada para seguir realizando actos de investigación dentro del registro de atención **RA1**, para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 21 de la constitución, 127, 128, 129 y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales... De lo anterior, para dar cumplimiento a los principios de lealtad y objetividad, para poder así estar en condiciones que esta representación social determine conforme a derecho corresponda y que hasta el momento a criterio de quien se encuentra conociendo del asunto en las constancias que integran el registro de atención **RA1**, obra el perdón de los ofendidos expreso en el convenio de conciliación, de fecha 19 de octubre del 2020, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**, realizado por el C. **APR1**, en ese entonces fiscal del ministerio público en su cláusula tercera del citado convenio refiere a los CC. **VD1** y **VD2** que después de haber platicado y escuchado al C. **PPR**, en el cual se compromete a brindar apoyo señalados en las cláusulas que anteceden, en este acto otorgan el perdón por el delito de lesiones en hechos de tránsito, cometidos en sus agravios, a favor del C. **PPR**, manifestando por propia voluntad que no reservan ninguna acción civil ni penal en contra de **PPR**, por haber llegado a un acuerdo armonioso, por lo cual se ha extinguido la acción penal como lo establece los numerales 118, 120 y 121 del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos. Aunado a que obra acuerdo de archivo definitivo de fecha 19 de octubre de 2020, dentro de las constancias y dentro del sistema que impide realizar diligencias dentro del citado

sistema. De igual forma deberá considerar el promover un juicio en materia civil con respecto a la cláusula número uno que obliga a **PPR** a pagar de forma semanal por concepto de pago de reparación del daños de las lesiones a favor de **VD1** y **VD2** la cantidad de \$2, 500.00 (dos mil quinientos 00/100 MN)".

6.1.3. Oficio 0522/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido a **SPP4**, Director de seguridad pública municipal de Emiliano Zapata, a través del cual se solicita, sirva notificar los acuerdos de fecha 15 de noviembre y 29 de noviembre del año 2021 a los CC. **VD1** y **VD2**. Foja 103

6.1.4. Fotocopia de **ARCHIVO DEFINITIVO** del registro de atención **RA1**, de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por **APR1**. Foja 104-106

"... **TERCERO:** tomando en consideración los datos de prueba con los que se encuentran dentro del presente registro de atención por el cual se dio inicio a la denuncia por el delito de lesiones en hechos de tránsito, presentado por la C. **VD1**, quien en su comparecencia manifestó que era su deseo que se mandará a citar al imputado **PPR**, para que se llegará a un acuerdo armonioso. En base a lo anterior, se advierte que obra el convenio de conciliación de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020, en donde se advierte que llegaron a un arreglo armonioso, la parte ofendida manifestó de propia voluntad que le otorgaba perdón a la parte imputada solicitando se enviará al archivo definitivo el registro de atención como asunto totalmente concluido, por lo que esta autoridad ministerial determina su situación jurídica. Por las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Chiapas, 6 fracción I, inciso a, numerales de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, es procedente determinar el archivo definitivo del presente registro de atención y remitirla al archivo de esta institución como asunto concluido.

RESUELVE. ÚNICO: Por no reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causas de extinción de la acción penal, la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas, medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: fracciones IV.- perdón de la ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro activo equivalente; VII. Prescripción... X.- El cumplimiento del criterio de oportunidad a la sanción alterna correspondiente, derivado de lo anterior el presente registro de atención se envía al **ARCHIVO DEFINITIVO**, como **TOTALMENTE CONCLUIDO**, por las razones ya expuestas.

7. Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2022, donde la C. **ABP**, indica, en relación con la vista de informes¹¹, lo siguiente:

*"... Que lo que desean es que la fiscalía realice su trabajo, para efectos de que el acuerdo reparatorio realizado dentro de la indagatoria sea cumplido además de que los agraviados reciban la atención médica y terapéutica por el tema de las secuelas que tienen, sobre todo porque la C. **VD1**, quien al parecer su cuerpo tiene problemas para aceptar la placa que le fue injertada en su primera cirugía, lo cual se complica derivado a la diabetes". Foja 133*

8. Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2022, donde se hace constar la recepción de correo electrónico de **VD1** y **VD2**, en el que se remite resumen clínico de **VD1**, expedido por el Dr. **SPP5**, Médico Traumatólogo del Hospital General "Jesús Gilberto Gómez Maza". Foja 144-146

RESUMEN CLÍNICO: "Paciente femenina de 50 años de edad, portador de diabetes mellitus de tipo 2, más hipertensión arterial sistémica de larga evolución en manejo, con diagnóstico actual de fractura de tibia y peroné distal izquierda consolidada, más rechazo de material de osteosíntesis de tibia distal izquierda, al cual se le intervino quirúrgicamente en medio privado el día 04-10-2020 secundario a accidente vial de tránsito según comentó la propia paciente en su primer consulta(30-03-2022) ya que cursó con fractura expuesta de tibia distal izquierda y al día de la segunda valoración (23-05-2022) en esta unidad médica la paciente presenta una consolidación fase IV de tibia y peroné distal de lado izquierdo valorado por medio de radiografía simple en proyección ap y lateral digital de pierna distal izquierda en CD y clínicamente presenta una herida de 4 por 3 centímetros con exposición de placa y tornillos en cara medial de pierna distal izquierda con escasa fibrina en su fondo, no fétido aparentemente. Actualmente la paciente se encuentra en vía de protocolo preoperatorio para la realización de retiro de material de osteosíntesis de tibia y peroné izquierdo toma de cultivo y probable cierre de herida quirúrgica, tiene pendiente completar la donación de 1 paquete globular y hoja de no derechohabencia institucional a otras instituciones". Foja 146

¹¹ Véase foja 131 y 132 del expediente de queja.

9. Acta circunstanciada del 01 de junio de 2022, en la que **ABP**, informó:

"[...] En días pasados, los agraviados fueron citados a la fiscalía general del estado, por un nuevo registro de atención, mismo que al parecer es por los mismos hechos, pero que no tiene certeza de eso, toda vez que no le avisaron para que los pudiera acompañar.

Que lo que los agraviados requieren es que el imputado les repare el daño tal como se estableció en el acuerdo reparatorio que suscribieron ante la fiscalía, el cual en ningún momento fue verificado su cumplimiento, ya que lo que necesitan de manera pronta es seguir con su atención médica...". Foja 147

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022, realizada por personal de este organismo en las instalaciones de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa de Acala, Chiapas, donde **SPP6**, señaló:

"... que en el citado convenio la Sra. otorgó el perdón, desconociendo porque el convenio fue realizado de esa manera por el fiscal **APR1**, quien se encontraba a cargo de la fiscalía en ese momento, ya que los convenios se hacían sin otorgar el perdón de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del código penal del estado, ya que era evidente que el entonces fiscal había dejado en total estado de indefensión a la agraviada, manifestando que con la finalidad de colaborar con el organismo realizaría un citatorio al imputado para tratar de llegar a un acuerdo para que le fuera pagado a la señora lo que hiciera falta respecto a los pagos estipulados en el convenio, haciendo la aclaración de que de no llegar a una solución la vía a seguir sería la judicial, por lo que se debería promover un control judicial en contra de la determinación, para que de manera posterior el juez de control, en este caso el juzgado de control que se encuentra en el canelo, mande a citar al fiscal del MP, y así determinen lo conducente, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 120 del código de procedimientos penales del estado de Chiapas". Foja 151

11. Oficio CEDH/DSRyAGSV/GV/123/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual se remite opinión médica sobre el resumen clínico realizado por **SPP5** a **VD1**. Foja 154

"... CONCLUSIÓN: De acuerdo a lo requerido en el oficio CEDH/VGEAAM/366/2022, en donde solicita se determine si la omisión de la investigación o falta de verificación del cumplimiento del acuerdo reparatorio suscrito en la fiscalía (respecto a la atención médica), ha causado daños en la salud de la agraviada.

a) El rechazo del material de osteosíntesis que presenta la señora **VD1**, es una complicación que puede llegar a suceder en alguno de los pacientes que fueron sometidos a este tipo de procedimiento quirúrgico, así también está relacionada a la diabetes mellitus que padece, ya que esta enfermedad aumenta el riesgo de la reducción de los flujos sanguíneos en las extremidades, condicionando y repercutiendo en la evaluación de los procesos de cicatrización.

Tampoco puede hablarse, de que la paciente cursa o cursó en algún momento con pseudoartrosis, ya que esta se produce cuando un hueso no se corrige de manera adecuada tras una fractura, de acuerdo al resumen médico **SPP5**, la agraviada presenta una consolidación fase IV de tibia y peroné de lado izquierdo, esta fase corresponde a la remodelación del callo óseo y restructuración de la estructura ósea normal.

b) Por lo tanto la complicación médica de la agraviada no se relaciona a la omisión de la investigación o falta de verificación del cumplimiento del acuerdo reparatorio suscrito en la fiscalía". Fojas 155-158

12. Acta circunstanciada del 04 de noviembre de 2022, en donde se señala la comunicación vía llamada telefónica sostenida con **SPP6**, quien indicó que desde hace un mes ya no se encontraba adscrito a la fiscalía de Acala, pero que su compañero **SPP9**, es el nuevo fiscal del ministerio público. Foja 159

13. Acta circunstanciada del 04 de noviembre de 2022, en la que se señala la comunicación vía llamada telefónica sostenida con **SPP9**, quien refirió:

"que aún se encontraba revisando los expedientes, pero que buscaría el registro de atención y se contactaría con la suscrita para efectos de intentar proponer alguna solución armoniosa previa a la audiencia de control judicial al que las víctimas pudieran acudir". Foja 160

14. Acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2022, en donde se señala la comunicación sostenida con **SPP9**, vía mensajes de aplicación 'WhatsApp', con la finalidad de dar continuidad a la llamada telefónica de fecha 04 de noviembre de 2022, quien, respecto a ello, señaló:

"No [he] podido porque [he] estado en audiencias que estaban programadas que me dejó el compañero anterior, hoy pensaba ir a la agencia pero estoy con mucha gripe y tos, por el aire acondicionado del amate y pedí permiso para ir al médico, ya mañana me reincorporo a la agencia en Acala, tiene Usted más datos de eso, saber si es del algún registro, -Por lo que de nueva cuenta le proporcione los datos, indicándome-, puede ser que ya me lo había compartido, pero el celular que traía se descompuso y perdí mucha información, hay lo voy a checar". Foja 161

15. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2023, en la que se señaló la comunicación sostenida con **SPP9**, vía mensajes de aplicación 'WhatsApp', para dar seguimiento a las llamadas telefónicas de fechas 04 y 23 de noviembre del 2022, y quien, respecto a ello, indicó:

"... Lic. estoy en el amate y en la entrega que me hicieron, no me lo han hecho llegar, pero estoy pendiente, en estos días le informo". Foja 162

16. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, en la cual se señaló la comunicación sostenida con **ABP**, quien refirió:

*"que lo que querían era que se les notificará la determinación del **RA1**, para que, de forma posterior, en caso de así ameritarlo, pudiera acudir al juez de control para interponer el recurso correspondiente".* Foja 211

17. Acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2023, en la que se asentó la comunicación sostenida con **ABP** quien solicitó apoyo para que le fuera notificada la determinación del **RA1**, ya que se encontraba en la Fiscalía del Ministerio Público de Acala. Motivo por el que se entabló comunicación vía telefónica con **SPP9**, quien indicó:

*"que le proporcionaría la atención a la abogada quien se encontraba en ese momento con la C. **VD1**".* Foja 213

18. Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2023, donde se asentó la comunicación vía llamada telefónica sostenida con **SPP9**, que fue realizada para saber si le fue notificada la determinación del **RA1**, a **ABP** y **VD1**, donde el servidor público indicó:

"quedó que vendría la abogada de nuevo a platicar conmigo, dijo que ella volvería". Foja 214

19. Acta circunstanciada del 07 de junio de 2023, derivada de la comunicación sostenida vía llamada telefónica con **ABP** y **VD1**:

*"**ABP** señaló: -que el fiscal del ministerio público no le notificó la determinación del **RA1**, y que hasta la fecha no ha sido contactada por el mismo-.*

***VD1** indicó: que lo que desea es que le sea reparado el daño que le ocasionó el accidente -(manifestando textualmente): la fiscalía no fue a favor de nosotros, el señor que nos accidentó nos iba a dar 2,500 semanales, solo nos los dio como 3*

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

meses, noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, en febrero de 2021 ya no nos dio nada, tenemos dos años sin recibir nada, luego el señor que nos accidentó lo fuimos a ver un día y nos dijo que no nos daría nada, que aunque le tocará bailar con la más fea, no iba a darnos nada más (sic).

La entrevistada señaló que derivado del accidente junto con su esposo tuvieron que vender su casa para pagar sus tratamientos médicos y mantenerse, ya que ella padece diabetes, razón por la que actualmente está recibiendo atención médica en el Hospital Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza, recibiendo terapias y que también gestionaría la atención médica de su esposo, ya que al parecer -los clavos de los pies no los está aceptando bien su cuerpo (sic). Que la persona que los ayuda es su hijo menor de edad **VID1**, quien actualmente tiene la edad de 17 años, y se encuentra estudiando el último año de preparatoria en el COBACH, pero que al término de sus actividades trabaja en el mototaxi...". Foja 215-216

20. Oficio FDH/FGH/DSMNJPDH/1121/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, a través del cual se informó:

"... la fiscalía de distrito centro, por conducto de la licenciada **SPP7**, subdirectora, mediante oficio FDC/SUBINVyJUD/0648/2025, de esta propia fecha, hace del conocimiento que la licenciada **SPP8**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Chiapa de Corzo, informó que no se ha podido localizar físicamente el **RA1**, mismo que en el sistema aparece con el estatus de archivo definitivo de fecha 19 de octubre de 2020, por perdón de la víctima. Indicando que el fiscal del ministerio público continúa la búsqueda del expediente para verificar el estado del convenio celebrado entre las partes, y para tales efectos giro oficio al encargado del archivo de la fiscalía de Distrito Centro, solicitando se realice la búsqueda física en ese departamento del expediente". Fojas 230-231

20.1. Oficio FDC/SUBINVyJUD/0648/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por **SPP7**, subdirectora. Foja 232-233

20.2. Oficio 00117/1835/2025, de fecha 09 de mayo de 2025, suscrito por **SPP8**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Chiapa de Corzo. Foja 234

20.3. Oficio 00119/1835/2025 de fecha 09 de mayo de 2025, suscrito por **SPP8**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de Chiapa de Corzo y dirigido al encargado del archivo de la fiscalía de distrito centro. Foja 235-236

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 05 de octubre del 2020, **VD1** y **VD2** fueron víctimas de un accidente de tránsito provocado por **PPR**, en el que sufrieron daños y lesiones graves. Derivado a estos hechos, el día 13 de octubre de 2020 **VD1** compareció a la Unidad Integral de Investigación y justicia restaurativa de Acala, Chiapas, para iniciar el registro de atención **RA1** en contra de **PPR**.

22. Posteriormente, el 19 de octubre de 2020, **APR1** instrumentó un convenio de conciliación entre las partes. No obstante, en esa misma fecha determinó el archivo definitivo el **RA1** como asunto concluido, omitiendo que **PPR** no había dado cumplimiento a las cláusulas PRIMERA y SEXTA del acuerdo.

23. Ante el incumplimiento del convenio, el 19 de marzo de 2021, las víctimas solicitaron al fiscal del ministerio público la continuación de las investigaciones, así como la elevación de la indagatoria a carpeta de investigación.

24. El 28 de enero de 2022, el fiscal **APR2**, mediante oficio 00146/0734/2022, justificó su negativa señalando que en la cláusula tercera del convenio, el fiscal **APR1**, había asentado el perdón de las víctimas, situación que, según su criterio, imposibilitaba la reapertura del caso.

25. Finalmente, el 20 de junio de 2022, el fiscal **SPP6** reconoció la irregularidad del proceso, al manifestar a personal de este organismo, desconocer las razones por las cuales **APR1** redactó el convenio de esa manera, señalando que era evidente el estado de indefensión en el que se había dejado a las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

26. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales sean imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

27. El artículo 1º de la Constitución establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional refiere obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y, también señala obligaciones específicas que atañen a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

28. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional es que toda acción u omisión deba ser investigada y las personas servidoras públicas responsables sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.¹²

29. No obstante, es importante referir que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que le compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos.

¹² Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: "Autoridad responsable" es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

30. Lo anterior es así porque una misma conducta, puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, generándose distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

31. Bajo tales argumentos, se ha realizado la valoración y estudio de hechos y medios de prueba que obran en el expediente de queja, los cuales fueron valorados en su conjunto bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH).

Este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar transgresiones en perjuicio de **VD1** y **VD2**, quienes el día 05 de octubre del año 2020, fueron víctimas de un accidente de tránsito, provocado por **PPR**, del cual resultaron con diversas heridas en su anatomía. Bajo esas circunstancias el día 19 de octubre de 2020 celebraron un acuerdo reparatorio, fecha en la que el fiscal del ministerio público determinó el archivo definitivo del registro de atención **RA1** del cual emanó el convenio conciliatorio, sin tener la certeza jurídica del cumplimiento. Esa situación generó una serie de irregularidades que provocó la vulneración del principio de legalidad, del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia en agravio de **VD1** y **VD2**.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

32. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, son considerados un método de gestión de conflictos, en donde las personas (víctimas u ofendidos e imputado), participan para dar solución a la controversia penal derivada de la comisión de un delito, buscando que se termine el conflicto y que la víctima u ofendido pueda obtener la reparación del daño.

33. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra en el artículo 17, Párrafo Quinto, que señala que las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que en materia penal, regularán su aplicación, asegurando la reparación del daño, y estableciendo los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

34. Mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el numeral 109, fracción X, señala el derecho a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el artículo 131, dispone como obligación a cargo del Ministerio Público, promover la aplicación de mecanismos alternativos o formas anticipadas de terminación del proceso penal¹³.

35. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal¹⁴, contempla a la *mediación*, la *conciliación* y la *junta restaurativa* como formas alternativas de solución de conflictos, señalando los principios¹⁵, los derechos¹⁶ y obligaciones¹⁷ que deben observarse durante su desarrollo.

36. Sobre el inicio de los mecanismos, el artículo 10 de la referida Ley indica que el Ministerio Público, una vez que reciba la denuncia o querrela, debe orientar al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, informándole en qué consisten y sus alcances (siempre y cuando sea procedente su aplicación).

Si existe voluntad y aceptación del solicitante y requerido para sujetarse al Mecanismo Alternativo, el numeral 17 señala que deberá registrarse por escrito. Mientras que el numeral 13 indica que se debe abrir y registrar el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

37. Una regla general es que la prescripción de la acción penal se suspende durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta última produzca la extinción de la acción penal (artículo 18).

¹³ [fracción XVIII],

¹⁴ En adelante LNMASC

¹⁵ Voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, imparcialidad, equidad, y honestidad, Artículo 4 LNMASC

¹⁶ Artículo 7 LNMASC

¹⁷ Artículo 8 LNMASC

38. En materia penal la mediación¹⁸, la conciliación¹⁹ y la junta restaurativa²⁰ son mecanismos que buscan propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidas a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

39. Explícitamente sobre la conciliación, el numeral 26, señala que se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de la Ley.

40. Como reglas generales, los numerales 30 y 31 disponen:

- *En el supuesto de que los Intervinientes hubieran participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.*
- *Cuando no se alcance acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.*

Del mismo modo, cuando el acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

¹⁸ Artículos 21 al 24 LNMASC.

¹⁹ Artículos 25 y 26 LNMASC.

²⁰ Artículos 27 al 29 LNMASC.

41. Como formas de conclusión anticipada, el artículo 32 señala:

- I. *Por voluntad de alguno de los Intervinientes;*
- II. *Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;*
- III. *Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;*
- IV. *Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;*
- V. *Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y*
- VI. *En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.*

42. Sobre los acuerdos que surjan de la aplicación de un mecanismo alternativo, el numeral 33 especifica los requisitos e información que deberá contener el escrito cuando el mecanismo concluya con una solución mutuamente acordada, mientras que el artículo 34 señala que lo plasmado en el acuerdo será válido y exigible en sus términos.

43. No obstante, el artículo 35²¹ dispone que en caso de *incumplimiento* se debe dar continuación al procedimiento penal, y que solo en caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario, el Ministerio Público deberá tomarlo en cuenta para efectos de la reparación del daño. Y sobre el seguimiento de los acuerdos se debe estar sujeto a lo señalado en los numerales 36 a 39.

²¹ El artículo 35 también dispone que es el Ministerio Público o el Juez a quienes les corresponde aprobar el cumplimiento del acuerdo, en cuyo caso deberán resolver de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda.

44. El Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a lo anterior, señala en el numeral 184, que los acuerdos reparatorios, y la suspensión condicional del proceso, son formas de solución alternas del procedimiento.

Específicamente, el numeral 186 del CNPP sobre los *acuerdos reparatorios* dispone:

Son aquellos celebrados entre las víctima(s) u ofendido(s) y el imputado y que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos tienen como efecto la extinción de la acción penal²².

También señala que procederán, únicamente en los siguientes casos:

- I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

Exceptuando para ello, aquellos donde el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; cuando se trate de delitos de violencia familiar o equivalentes y cuando encuadren con las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del CNPP.

45. Sobre la procedencia, el artículo 188 señala:

-podrá realizarse desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio-²³.

De ahí que corresponda al Ministerio Público [o en su caso al Juez de control], desde su primera intervención invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio, debiendo explicar a las partes los efectos del acuerdo²⁴.

²² Artículo 186 CNPP.

²³ En los casos en que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia y en caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso

²⁴ Artículo 189

Además de ello, el artículo 189 dispone reglas procedimentales de observancia obligatoria durante el cumplimiento de lo pactado, las cuales son:

- *Se pueden realizar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. Para los casos en los cuales no se señale el plazo específico y se entienda que es un acuerdo de cumplimiento diferido se entenderá que el plazo es de un año (artículo 189, párrafo segundo).*
- *Durante el plazo para el cumplimiento de las obligaciones el trámite del proceso debe suspenderse, así como también la prescripción de la acción penal (artículo 189, párrafo segundo).*
- *Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno (artículo 189, párrafo tercero).*
- *La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no puede ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal (artículo 189, párrafo cuarto).*
- *Y el juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada (artículo 189, párrafo quinto).*

46. Finalmente y respecto al trámite, el artículo 190 señala:

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

47. El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; a que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.²⁵

La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, estableciendo para ello la competencia, control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley, la cual no solo faculta sino además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal²⁶.

48. Este principio controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas, enfocándose en la competencia y estableciendo quién debe realizar el acto y como debe hacerlo.

49. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria²⁷.

50. En ese orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona, a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general del derecho que en salvaguarda de la legalidad, la autoridad solo haga lo que la ley le autoriza.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Montes Islas, Roberto, *sobre el principio de legalidad*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México, pág. 6, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

²⁷ Tesis: 2a./J.106/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793.

51. Por lo que, la actuación de la autoridad debe estar determinada y consignada con lo previsto en la norma constitucional, así como en las leyes que resulten conforme a las mismas, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el principio de legalidad.

52. Con relación a ello, es posible puntualizar supuestos en los cuales se ven vulnerados el *principio de legalidad* y el *derecho de seguridad jurídica*:

1. Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la constitución o las leyes secundarias.
2. Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
3. Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin sustento legal que respalde su actuación.

A.1 TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE VD1 Y VD2, POR LA REALIZACIÓN DE UN ACUERDO REPARATORIO PARCIAL DENTRO DE UN CONVENIO CONCILIATORIO.

53. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

54. La Constitución en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias. Estableciendo:

"son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo".

La tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, en este sentido se establecen en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y tienen como objeto, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano²⁸.

55. Los beneficios que este derecho puede llegar a otorgar son:

- 1. A través de ellos, pueda repararse, de manera integral el daño causado a la víctima u ofendido, dando fin a la controversia penal entre esta y el ofensor o imputado;*
- 2. El acuerdo pactado y cumplido en su totalidad permite extinguir la acción penal resolviéndose el conflicto jurídico;*
- 3. Propicia la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad.*

56. En el presente caso, se observó la celebración de un convenio conciliatorio entre **VD1**, **VD2** y **PPR**, de fecha 19 de octubre de 2020, realizado por el fiscal del ministerio público **APR1**, en la Unidad integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Acala, Chiapas, el cual derivó del registro de atención **RA1**, iniciado por el delito de lesiones en hechos de tránsito en agravio de **VD1** y **VD2** he instruido en contra de **PPR**.

57. Es importante mencionar que la conciliación tiene fundamento jurídico en los numerales 21 al 26 de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal²⁹, donde se define como: *-el proceso voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados-*.

²⁸ Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723.

²⁹ En adelante LNMASC.

58. De acuerdo a lo que obra dentro del expediente de queja, se observó que en el acuerdo reparatorio celebrado entre las partes la autoridad determinó:

"[...] **CLÁUSULAS:**

PRIMERA: El C. **PPR**, manifiesta una vez que ha escuchado la denuncia puesta en su contra por los hoy ofendidos, en donde se advierte que resultaron lesionados en un accidente de tránsito terrestre al ir a bordo de una motocicleta y que desde que sucedió el accidente se ha venido haciendo cargo de los gastos de operación y con el propósito de llegar a un arreglo armonioso, en este acto y de propia voluntad, se obliga, a pagar de forma semanal por concepto de pago reparatorio de daños de las lesiones a favor de los CC. **VD1** y **VD2**, la cantidad de \$2500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma semanal, por el tiempo que el médico competente determine que ya están en condiciones de poder laborar.

SEGUNDA: En este acto y de propia voluntad el C. **PPR**, como antes ya se había comprometido exhibe y hace entrega de las hojas del IMSS en original³⁰ en donde dio de alta a la C. **PI** hija de la C. **VII**, para que esta a su vez afilie a su señora madre hoy ofendida para que todo el tratamiento y hasta su total recuperación lo haga ante la institución de salud antes mencionada, comprometiéndose la hija de la hoy ofendida que de forma inmediata hará los trámites correspondientes para que a la brevedad posible su madre antes mencionada quede debidamente afiliada y reciba el servicio médico requerido. De la misma forma en este acto se compromete a reparar la motocicleta propiedad de los hoy ofendidos y entregárselas en el momento en que esta se encuentre reparada.

TERCERA: La CC. **VD1** y **VD2**, manifiestan que después de haber platicado y escuchado al C. **PPR**, en el cual se compromete a brindarles el apoyo señalado en las cláusulas que anteceden, en este acto le otorgan el perdón por el delito de lesiones en hechos de tránsito, cometido en sus agravios a favor del C. **PPR**, manifestando de propia voluntad que no se reservan ninguna acción civil o penal en contra del C. **PPR**, por haber llegado a un acuerdo armonioso.

CUARTA: Los CC. **VD1** y **VD2**, en atención a lo manifestado por el C. **PPR**, acepta en términos generales lo manifestado y se encuentra conforme con lo estipulado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, por lo cual no tendrá inconveniente alguno para dar por terminado y concluido el presente asunto, denunciado por su persona por el delito de lesiones en hechos de tránsito cometido en su agravio, solicitando envíe al archivo como asunto totalmente concluido.

QUINTA: Asimismo, ambas partes se comprometen a dirigirse con respeto y a no agredirse ni verbal ni físicamente, procurándose en todo momento el respeto entre ellos.

³⁰ Foja 49

SEXTA: *Todo lo relativo con la interpretación y cumplimiento de este convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles. Asimismo, las partes acuerdan que el incumplimiento del presente convenio tendrá como consecuencia que se siga el proceso penal mediante la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.*

SÉPTIMA: *Ambas partes manifiestan que en la celebración del presente convenio no medio dolo, error, mala fe, lesión, violencia, ni ningún otro vicio de consentimiento que pudiera provocar la nulidad absoluta o relativa del presente instrumento por haberlo leído en alta y clara voz, lo firmamos de común acuerdo, al calce y al margen en fecha y hora que obra el calce.*

59. En razón a ello, este organismo observa que el fiscal del ministerio público **APR1**, actuó al margen de los principios de lealtad, legalidad, honradez y profesionalismo al suscribir el referido acuerdo, en razón al siguiente análisis:

60. Porque en la elaboración del acuerdo reparatorio el fiscal inobservó el principio de imparcialidad, es decir, en la cláusula cuarta, el fiscal actuó de forma desproporcionada³¹ al determinar el archivo del asunto sin verificar el cumplimiento del convenio, inclinando con ello la balanza a favor de la parte imputada, y restando certeza jurídica al cumplimiento de la reparación integral del daño a través del mecanismo de justicia alternativa.

APR1, paso por alto que durante el tiempo de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, se debía suspender el proceso penal, y la prescripción de la acción penal, no obstante determinó el archivo definitivo del **RA1**, transgrediendo lo señalado en los numerales 35, párrafo segundo de la LNMASC y 189, párrafo segundo del CNPP.

61. Además de ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los acuerdos reparatorios celebrados entre las partes pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido, y para el último caso, señala que al no establecerse un plazo se entenderá que este será de un año.

³¹ Véase apartado de evidencias: 4.7, 8, 11 y 19.

No obstante y aunque en el presente caso el acuerdo reparatorio de fecha 19 de octubre de 2020, no especificó el tipo de acuerdo celebrado, se sobreentiende que fue de cumplimiento diferido, en razón a que la cláusula primera indicaba:

*-el pago de reparación constante a \$2, 500. 00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) entregado por **PPR** a favor de las víctimas, se realizaría por el tiempo en que el médico competente determinara que las víctimas ya estaban en condiciones de poder laborar-*

Esa circunstancia resulta causa suficiente para establecer la imposibilidad en la que se encontraba el fiscal del ministerio público para determinar el mismo día de celebrarse el acuerdo, el archivo definitivo del **RA1**, pues como ya se refirió no existía certeza sobre el cumplimiento, contrariando con dicha decisión lo dispuesto en el artículo 189, párrafo segundo del CNPP.

62. Además de ello, porque fue evidente que el fiscal no realizó el registro del mecanismo alternativo correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13, y 22, párrafo cuarto de la LNMASC y 183 párrafo tercero del CNPP.

Incumpliendo de esa forma con la obligación de realizar el monitoreo y seguimiento correspondiente en razón a las facultades previstas en los numerales 36 al 39 de la LNMASC.

63. Frente a tales argumentos se constata que **APR1** inobservó disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución, el CNPP y la LNMASC, pues actuó fuera del marco de legalidad y de las garantías de seguridad jurídica, transgrediendo el derecho a obtener la reparación integral del daño mediante la sustanciación de un mecanismo alternativo que debió ser breve, confiable, eficaz y sencillo, no obstante, al redactar cláusulas desproporcionadas, la autoridad alejó a las víctimas de la justicia y las orillo a verse más vulnerables.

A.2 TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO REPARATORIO.

64. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 40/34 de noviembre de 1985, relativa a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder consignó que las víctimas tienen derecho a acceder a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño.

65. Otra de las resoluciones que establece para México la obligación de protección integral a las víctimas fue la 60/147, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

66. En la actualidad el artículo 20, apartado C de la Constitución establece, en la fracción IV, el derecho a la reparación del daño, asimismo dispone que el ministerio público está obligado a requerirlo sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente.

67. El Código Nacional de Procedimientos Penales, por su parte, lo dispone en el numeral 109, fracción XXV, al señalar como un derecho de la víctima la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas.

68. Mientras que la Ley General de Víctimas, lo dispone en el artículo 2, fracciones I, II y III, al disponer la coordinación de acciones necesarias para permitir el ejercicio efectivo de derechos de las víctimas, implementando mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, así como garantizar un efectivo ejercicio del derecho a la justicia con estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

69. En el mismo sentido, se encuentra el numeral 7, fracción VII y 26 de la citada Ley al señalar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido y como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha

afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

70. Por su parte, La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, sobre el derecho a la reparación del daño, refiere en el artículo 8, fracción III, el deber de las partes de:

-cumplir con los acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo-, para hacer efectivo el derecho a la reparación integral del daño.

71. En el presente caso, el imputado **PPR**, incumplió con la obligación pactada, que consistía en realizar pagos semanales de \$2500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor de **VD1** y **VD2**, por el tiempo en el que el médico competente determinará que **las víctimas** estaban en condiciones de poder laborar.

Dicho incumplimiento fue acreditado con las siguientes evidencias:

- Escrito³² de las víctimas [**VD1** y **VD2**], en ejercicio de su derecho de réplica tras la vista de informes realizada en el oficio CEDH/VGEAAM/0160/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, donde requieren que el fiscal del ministerio público exhiba los comprobantes de pago por concepto de reparación del daño.
- Escrito signado por **VD1** y **VD2**, dirigido a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Acala, en el cual las víctimas solicitaron al Ministerio Público continúe con el proceso de investigación a través de la integración de la carpeta de investigación en razón al incumplimiento del convenio por parte de **PPR**.
- Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2022, en donde **ABP**, abogada particular, requirió: "... que la fiscalía realice su trabajo, para que el acuerdo reparatorio sea cumplido además de que los agraviados reciban la atención médica y terapéutica por el tema de las secuelas que tienen...".
- Constancia de no acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, realizado dentro del registro de atención **RA1**, y suscrito por **VD1**, **VD2**, **PPR** y **APR3**.
- Constancia de no arreglo armonioso, derivada de la diligencia de conciliación llevada a cabo en fecha 12 de agosto de 2021, dentro del registro de atención **RA1**, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**.

³² Escrito recaído al oficio CEDH/VGEAAM/0160/2022, de fecha 16 de febrero de 2022. Foja 79

Y también en razón a que, sobre los medios de prueba no existen comprobantes de pago que permitan acreditar el cumplimiento pactado por parte de **PPR**.

En este sentido es importante referir que las víctimas solicitaron que el fiscal exhibiera los comprobantes de pago³³, solicitud que no fue atendida por la autoridad, de ahí que convenga recalcar la obligación conferida a **APR1** de monitorear el cumplimiento del convenio a través de la recepción o entrega de documentos, pagos, etcétera dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la LNMASC.

72. con base en ello, se coligue la transgresión directa al derecho a la reparación integral del daño consagrado en el artículo 20, apartado C, Fracción IV de la Constitución; artículo 109, fracción XXV del CNPP; artículo 7, fracción VII; artículo 2 fracciones I, II y III; y artículo 26 de la Ley General de Víctimas; así como los artículos 37, fracción IV y artículo 40 del Código Penal para el Estado de Chiapas, ya que la omisión de la autoridad de vigilar el cumplimiento del acuerdo y decidir el archivo del **RA1** dejó a **VD1** y **VD2** en estado de indefensión, contraviniendo con ello la naturaleza y objetivos de la justicia restaurativa.

B.VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR NO DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL REGISTRO DE ATENCIÓN RA1.

73. El acceso a la justicia está previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución; en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, en el artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

³³ Véase apartado de evidencias 5.

74. Este derecho constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

75. Del artículo 8 de la Convención, la Corte ha señalado el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, a contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación³⁴.

76. Por lo que, el derecho de acceder a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, ya que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, pues los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho³⁵

77. En la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, la CNDH, reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye "*(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*".

78. En el presente asunto, quedó evidenciado la vulneración del derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad en razón a las diversas omisiones realizadas por **APR1**, **APR2** y **APR3**, en razón a lo siguiente:

➤ Porque **APR1**, pasó por alto que durante el tiempo en el cual se cumplían las obligaciones pactadas dentro del acuerdo reparatorio. El proceso penal dentro del **RA1** debía suspenderse.

El Fiscal del Ministerio Público no solo incumplió con su obligación de realizar el monitoreo y seguimiento respectivo del acuerdo, sino además de forma arbitraria decidió enviar el **RA1** al archivo definitivo el mismo día que fue

³⁴ Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala". Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227

³⁵ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

firmado³⁶ sin tener la certeza jurídica del cumplimiento de las obligaciones pactadas, contraviniendo lo señalado en el artículo 35, párrafo segundo de la LNMASC y 189 párrafos segundo, tercero y cuarto del CNPP³⁷.

El numeral 32, fracción V de la LNMASC sobre las formas de conclusión anticipada de los mecanismos alternativos, en relación con lo señalado en el numeral 35, segundo párrafo de la referida ley, disponen *–la falta de cumplimiento de lo pactado–* como forma terminación anticipada de los mecanismos, mismo que dará lugar a la continuación del procedimiento penal.

Durante esta etapa lo que correspondía a la autoridad era dar seguimiento al acuerdo conciliatorio para acreditar y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones pactadas por **PPR**. En ese sentido, existían dos opciones, la primera era que si hubiese existido un cumplimiento parcial, al momento de resolver el Ministerio Público debía tomarlo en cuenta para efectos de acordar la reparación del daño, y en el supuesto de incumplimiento, concluir el procedimiento conciliatorio y reanudar la etapa procesal respectiva.

➤ También porque después de haberse archivado la indagatoria la autoridad informó que se encontraba imposibilitada para realizar actos de investigación³⁸ dentro del **RA1**, sin embargo, con posterioridad continuó realizando diligencias³⁹.

Tal circunstancia es particularmente contradictoria porque el estatus del **RA1** desde el día 19 de octubre de 2020 era de archivo definitivo, de ahí que resulte lógicamente imposible que la autoridad [**APR2** y **APR3**]⁴⁰ continuara realizando actuaciones, ya que no existen evidencias dentro del expediente para acreditar que el **RA1** fue reaperturado para su integración.

³⁶ Véase **Acuerdo de archivo definitivo**, realizado por **APR1**, dentro del registro de atención **RA1**, del 19 de octubre de 2020.

³⁷ Dicha garantía se encuentra consagrada en el arábigo 189 del CNPP, que en el párrafo cuarto dispone que en caso de que el imputado incumpla sin causa justificada con las obligaciones pactadas en el acuerdo, el proceso, según corresponda, continuara como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

³⁸ Véase apartado de evidencias 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, y 6.1.1.

³⁹ Véase apartado de evidencias 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, y 4.11.

⁴⁰ El fiscal del ministerio público **APR3**, intentó, realizar un nuevo acuerdo reparatorio entre las partes, tal como se pudo apreciar con las siguientes evidencias: constancia de no acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, realizado dentro del **RA1** suscrito por **VD1**, **VD2**, **PPR**, y **APR3**; constancia de no arreglo armonioso, derivada de la diligencia de conciliación llevada a cabo en fecha 12 de agosto de 2021, dentro del **RA1**, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**; Acta circunstanciada del 01 de junio de 2022, en la que **ABP** señaló: "[...] En días pasados, los agraviados fueron citados a la fiscalía general del estado, por un nuevo registro de atención, mismo que al parecer es por los mismos hechos, pero que no tiene certeza de eso...".

- Porque se observó que mucho tiempo después de que el **RA1** fue enviado al archivo, las partes fueron citadas por **APR2**, para llevar a cabo la celebración de un nuevo mecanismo **conciliatorio**⁴¹.

Hay que señalar que en diversas ocasiones **VD1** y **VD2** habían hecho de conocimiento la falta de cumplimiento del primer acuerdo conciliatorio, circunstancia que debió ser suficiente para dar por terminado el proceso y continuar con la integración del **RA1**.

No obstante, y ante ese escenario el actuar de la autoridad no debió ser la aplicación del mismo instrumento de justicia alternativa, pues en todo caso, debió proponer un mecanismo alternativo distinto al ya realizado, el cual permitiera a las partes resolver la controversia de manera integral, por lo que **APR2**, al intentar someterlos al mismo mecanismo vulneró lo señalado en el numeral 30 de la LNMA SC.

- Porque se usó en contra de las víctimas lo establecido en la cláusula tercera, relativa a la figura del perdón.

En ese orden de ideas, conviene recordar que los mecanismos alternativos de solución de controversias⁴² son una vía alterna para resolver conflictos y son independientes al proceso penal ordinario donde el perdón como figura jurídica que busca la extinción de la acción penal debe cumplir ciertos requisitos.

Aunque los MASC nacen de un proceso penal ordinario, no siguen las mismas reglas procedimentales, ya que cuentan con autonomía procedimental. Por ello, a diferencia de un proceso penal ordinario, en los MASC la extinción de la acción penal se alcanza al momento de cumplirse la totalidad del acuerdo reparatorio, debido a que el cumplimiento es la condición esencial para extinguir la acción penal.

En el presente asunto haber usado la figura del perdón para determinar el archivo definitivo fue un acto jurídicamente arbitrario que vulnera el principio de confidencialidad, en razón a que se usó dicha figura como una trampa

⁴¹ Véase: constancia de no acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, realizado dentro del registro de atención **RA1**, y suscrito por **VD1**, **VD2**, **PPR**, y **APR3**; y constancia de no arreglo armonioso, derivada de la diligencia de conciliación llevada a cabo en fecha 12 de agosto de 2021, dentro del registro de atención **RA1**, entre los CC. **VD1**, **VD2** y **PPR**.

⁴² En adelante MASC.

procesal, pues no existió cumplimiento total del acuerdo reparatorio, razón por la cual no podía extinguirse la acción penal dentro del **RA1**, de ahí que se observe el abuso de la autoridad para determinar el archivo definitivo del **RA1** e invalidar el acuerdo en agravio de las víctimas.

➤ Porque se revictimizó a **VD1** y **VD2** al señalar que tuvieron el tiempo para interponer el recurso necesario en contra de las determinaciones y contradicciones de **APR1**, aun cuando fue evidente el dolo con el que actuó el fiscal al obstaculizar el acceso a la justicia señalando cláusulas que buscaban la renuncia de fuero,⁴³ circunstancia que los privó del ejercicio de sus derechos y los expuso a un nuevo agravio en razón de su actuar negligente⁴⁴.

➤ Y porque se tiene conocimiento, en razón al oficio FDH/FGH/DSMNJPDH/1121/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, que el **RA1** no ha sido localizado físicamente. Esa particularidad es sumamente grave, en razón a la vulneración del derecho al debido proceso y el acceso a la justicia a favor de las víctimas, recayéndole responsabilidad administrativa y en su caso penal, a los servidores públicos que antes de esa fecha tuvieron acceso a dicha indagatoria, toda vez que los servidores públicos tenían bajo su custodia la responsabilidad de dicho expediente, por lo que debe investigarse dicha pérdida, sustracción, destrucción u ocultamiento del mismo.

79. Es importante recordar que el 20 de junio de 2022, el servidor público **SPP6**, reconoció la irregularidad en la gestión de **APR1** dentro del **RA1**, al mencionar que la estructura del convenio dejó a las víctimas en estado de indefensión⁴⁵.

Por ello, este organismo sostiene las omisiones ejercidas por **APR1**, **APR2** y **APR3** durante la integración del **RA1**, quienes vulneraron los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y legalidad en agravio de **VD1** y **VD2**, al actuar fuera del marco legal que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues pasaron por alto lo señalado en los

⁴³ Véase la cláusula sexta del acuerdo reparatorio en donde **APR1** señaló: *-Todo lo relativo con la interpretación y cumplimiento de este convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles*

⁴⁴ **Victimización secundaria.**- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Artículo 5, LGV.

⁴⁵ Véase apartado de evidencia 10.

artículos 33 al 39 de la LNMAHC; 186 al 190 del CNPP; y artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas; inobservando en el desarrollo de sus actuaciones los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad y lealtad señalados en los numerales 3, 5, fracciones XXIII y XXXII, y 58, fracción XI de la de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

80. El artículo 1 de nuestra Constitución señala el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴⁶.

El artículo 66, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Estatal dispone la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos en materia de reparación del daño material y moral por violación a derechos humanos en términos de la Constitución, la cual debe ser objetiva y directa en concordancia con los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos.

81. Aunque las violaciones a derechos humanos no sean realizadas propiamente por el Estado sino por agentes estatales, o autoridades estatales, es el Estado quien tiene que responder ante ello, debido a que quienes han infringido la vulneración de derechos humanos son agentes en los cuales el Estado ha delegado poderes públicos, o cualquier persona que se encuentre subordinada a él, pues el Estado se proyecta en la actuación de los servidores y estos actúan en nombre de la ley y en su representación.

82. Bajo tales argumentos, esta Comisión Estatal verificó la responsabilidad de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, pues los actos que llevaron a cabo, se realizaron fuera del marco de la legalidad y los principios que rigen al servicio público, siendo oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

⁴⁶Misma responsabilidad señala el numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

APR1, APR2 y APR3 inobservaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como los principios que rigen a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

83. De tal forma, corresponde a la instancia competente determinar la responsabilidad administrativa que les corresponda, a fin de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, indagando el grado de participación de cada una de ellos a fin de determinar el alcance de la autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

84. Asimismo, se debe indagar la participación de los servidores públicos que no fueron individualizados, pero que por acción u omisión participaron en la vulneración de los derechos humanos analizados. Lo anterior, con el objeto de aplicar correctamente las sanciones que la ley prevé.

85. Es importante mencionar que cuando el Estado omite el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, faltando a la misión que le ha sido encomendada en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualice la responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que atañe de manera particular a las personas servidoras públicas a quienes les compete, conforme al marco jurídico aplicable, el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁴⁷

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 2/2017, 31 de enero de 2017, párr. 451.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

86. Es un derecho de la víctima ser resarcida y una obligación del Estado garantizar que todo aquél que sufra un daño sea resarcido del mismo; siempre y cuando exista un nexo causal entre el hecho dañoso, la violación a derechos humanos y, el daño *per se*⁴⁸.

La reparación integral es *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...]"* Asimismo, en algunos casos, deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁴⁹

87. De acuerdo con el artículo 1o. de la CPEUM, las autoridades están obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, su conducta consistirá en realizar lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado y su cumplimiento podrá exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo.

En este último sentido, lo que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos, sino también la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁵⁰

88. En razón al presente caso, ha sido evidenciado que las personas servidoras públicas **AR1**, **APR2** y **APR3** adscritas a la Fiscalía General del Estado incumplieron con la observancia y debida aplicación del principio de legalidad que condujo a que se vulneraran garantías específicas sobre la seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia en agravio de **VD1** y **VD2**. De ahí que se les reconozca la calidad de víctimas directas.

⁴⁸ El daño es la consecuencia del hecho victimizante, es el detrimento material o inmaterial, que ha acontecido respecto de una persona física o moral, como resultado de un hecho victimizante, y la reacción del Estado frente a éste será el establecimiento del deber de repararlo.

⁴⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450

⁵⁰ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015. Registro 2008515.

89. Por esa razón, la instancia referida en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá llevar a cabo la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

Además de establecer estrecha coordinación para asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; y 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

Por lo tanto, en razón con la naturaleza de las violaciones acreditadas, las víctimas tienen derecho a:

a) Rehabilitación⁵¹.

Consistente en otorgar el o los tratamientos de atención médica, psicológica y de rehabilitación para procurar la recuperación de las víctimas, proporcionado por personal especializado y por el tiempo que sea necesario. En caso de ser necesario incluir la provisión de medicamentos e insumos que se requieran.

Dicha medida deberá realizarse de forma continua y gratuita hasta la total sanación física, psíquica y emocional de las víctimas y en un lugar accesible, previo consentimiento informado a quienes se les dotará de la información previa, clara y suficiente para ello. Y donde además se deberá tomar en cuenta la edad y especificaciones de género con enfoque especial y diferenciado.

b) Satisfacción⁵².

Se deberá instruir al Órgano Interno de Control para que inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de las personas servidoras públicas que en el presente asunto han incurrido en actividad administrativa irregular respecto a las violaciones a derechos humanos analizadas, con el fin de determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

⁵¹ Véase Art. 62, fracción I de la LGV.

⁵² Véase **Art. 73, fracción V de la LGV.**

En el caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, la autoridad deberá agregar a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas la resolución que determine el órgano sancionador competente, además de agregar copia de la presente recomendación, a fin de que obre como constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas por este organismo con motivo de su actuación irregular desapegada a derecho.

c) Medidas de No Repetición⁵³.

Se deberá diseñar e implementar capacitaciones, cursos de formación y especialización profesional cuyos contenidos específicos sean concernientes a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el ámbito administrativo, relacionados con el derecho a acceder a la Justicia Restaurativa en Materia Penal, la cual deberá estar dirigida a los servidores públicos adscritos a las diferentes fiscalías que integran ese órgano autónomo, pero específicamente a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa de Acala, lugar de donde se originaron las transgresiones a los derechos humanos que dieron motivo al presente pronunciamiento.

d) Compensación.

La compensación debe otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables. El artículo 70 de la Ley de Víctimas para el Estado y 70 de la Ley General de Víctimas, señalan explícitamente cuales son aquellas formas de reparación del daño por compensación.

Por lo que, retomando el análisis planteado, este organismo considera indispensable que se otorgue una compensación a **VD1** y **VD2** por los daños materiales e inmateriales que les fueron causados y que resulten procedentes, desde el momento en el que **APR1** decidió enviar al archivo el **RA1**, y dejar en estado vulnerable a las víctimas.

En ese sentido deberá evaluarse el otorgamiento de la compensación por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que causaron las omisiones de **APR1**, siendo como mínimo los siguientes:

⁵³ Véase Art. 75, fracción IV de la LGV.

- I. Los daños materiales, incluidos los daños permanentes y la pérdida de ingresos; así como el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- II. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.*
- III. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.*

Para ello, el Estado, a través de la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas sin omitir la importancia de escuchar sus necesidades.

90. Además de ello, este organismo exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030. En la especie, demanda de la Fiscalía General del Estado que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo ajuste sus actuaciones al Objetivo 16, que señala *-Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir en todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas-*

En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado.

PRIMERA. Implementar las medidas necesarias para brindar a **VD1** y **VD2** la reparación integral del daño por las violaciones a derechos humanos verificadas en el presente documento recomendatorio.

SEGUNDA: Requiera la inscripción de **VD1** y **VD2** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y reparación Integral.

TERCERA: Proporcione a **VD1** y **VD2**, la atención médica especializada que requieran, por los daños causados derivados de las violaciones a los derechos humanos, conforme a lo señalado en el apartado de *rehabilitación*.

CUARTA. De vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos quienes con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD1** y **VD2**.

QUINTA: Instruya a quien corresponda para que se elabore la implementación de un programa de capacitación y sensibilización en los términos precisados en el apartado de *medidas de no repetición*.

SEXTA: Designe a una persona para que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, a fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que la responsabilidad sea transferida lo deberá informar oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo al artículo 67 de la ley de la CEDH la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, se debe informar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo y concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico se solicita se envíen, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluya el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p.- Lesdy Cecilia Calvo Chacón - Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Ciudad.